GACETA OFICIAL

. Partition in the terms of the print of the first of the control of the control

ORGANO DEL ESTADO

ANO LXXIX

PANAMA, R. DE P., JUEVES 18 DE FEBRERO DE 1982

Nº 19.510

CONTENIDO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo de la Corte Suprema de Justicia, de 13 de noviembre de 1981.

AVISOS Y EDICTOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. --PLENO.—Panamá, trece de noviem-bre de mil novecientos ochenta y uno,

El Licenciado Rubén Moncada Luna, en su condición de apoderado especial del señor Delermino Batista B., interpuso recurso de Inconstitucionalidad en contra de la sentencia de 26 de junio de 1980, proferida por el Tercer Tribunal Superior de Justicia, mediante la cual se le impone la pena de 15 años de reclusión a su representado como responsable de los delitos de homicidio y homicidio frustrado.

El cargo de Inconstitucionalidad se hace consistir en que la sentencia impugnada condena a Delermino Batista B. con fundamento en el Artica-lo 311 del Codigo Penal que sanciona el homicio intencional, cuando debió proferir condena con fundamento en el Artículo 315 del mismo Código, habi-da cuenta de que el jurado de concien-cia lo declaró culpable del homicidio sin intención. La parte pertinente de

In sentencia impugnada dice así:
NO ES POSIBLE QUE EL TRIBUNAL DEL CONOCIMIENTO PUEDA COM-PARTUR ESE CRUTERIO por la sencilla razón de que estamos frente a dos homicidios uno simple y otro imperlecto como ya se ha dicho en donde el a cusado HA DEMOSTRADO GRAN PE-LIGROSIDAD,

El recurrente le imputa al fallo la infracción del Artículo 17 de la Constitución que es del signiente tenor: ARTICULO 17: Las autoridades de Depublica están instituidas para

la Depfilica están instituidas para projegar la vida, houma y bienes de los numentes y a los eximpleos que estan bujo su juristitutión, asegurar los derechos de los individuales y sociales, i complir y lacer cumplir la Constitución y la Ley.

El Producción y la Ley.

El Producción y la Ley.

El Producción y las No. 40 de 20 de auxiembre de 1000, respecto de esta la firma compre currer one se le hace a la

te Primer cargo que se le bace a la

sentencia opina lo siguiente:
"Sobre esta infracción repetimos
nuestra posición reiterada ya de que
este artículo 17 no podría ser violado por el acto objetivo que el servi-dor público expide. Su contenido, eminentemente programático, destaca el fin para el cual están instituidas las autoridades publicas, y, en ese orden, no va mas alla de una programación del deber genérico atribuido a las autoridades nacionales. El incumplimiento de dicho deber, que de por si es inespecífico, no genera vicio en el ac-to objetivo expedido sino en la conducta subjetiva del Funcionario, la cuai deriva responsabilidades en los términos del artículo 18 de la Constitución Nacional,

Por otra parte, en materia de violación constitucional es indispensable que el recurrente demuestre la identidad de materia regulada entre el acto acusado y la norma constitucional supuestamente infringida. Este extremo no se observa respecto de la Sen-tencia de 26 de junio de 1980 del Tercer Tribunal Superior de Justicia y el artículo 17 de la Constitución Nacional.

La Corte comparte el critero juridico expuesto por el Procurador General de la Nación en la parte de la vista que se deja transcrita. Y debe aña-dirse, que sólo un falso razonamiento conduce a inferir que cade vez que se viola una norma legal en un proceso, resolución e cualquier ouro acto pinbito, se infine tembién el Articlio 17 de la Constitución Política de la República, Por ese cassina, casa vez que an funcionario público vista esa norsea iesal, ficha circuosianese fractificado en la constitución de la con norman iesul, ficha corcunstancia eras-rfa can e consecuencia ir wirside in influcción del arfordo il elictora-litación; molhbría, consecuencia esta-julcio di comproversia de da presen-laviera su decisión firsta a armica del recurso de inconstitucionalità. Y na labaja tempoco razón lógica para consecuel recurso como de successora merar el recurso amado, por ejemplo,

cualquier Tribunal Superior de la República viola una norma legal en las sentencias que dicte. En esa eventualidad, el agraviado no tendría que recurrir a la Corte mediante el recurso de casación, pues le bastária acusar la sentencia de llegalidad por medio

del recurso de inconstitucionalidad. Se acusa también a la sentencia de infringir el Artfaulo 31 de la Constitución que es del siguiente tenor: ARTICULO 31: Nadie será juzgado

sino por autoridad competente y conforme a los tramites legales, ni más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria,

La norma transcrita contempla los derechos o garantías individuales siguientes:

1) El derecho de toda persona a ser juzgado única y exclusivamente cor el Tribunal al cual la lev le ha atribui-

do esa competencia,

2) Todo ciriadano tiene derecho al
juzgamiento con el Heno de todos los

trânites procesales.
3) La garantía del juzgamiento por una sola vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria.

La parte recurrente acusa la sentencia de haber aplicado al moceso la pe-na contenida en el Artículo 311 del Codigo penal, que es la que corresponde al que causa muerte a orro con interción de matar cuando debiá aplicar la pena contenida en el artículo 215 del

pera contenda en el artículo 215 del mismo ("dilgo, que es la que corresponde a la persona que causa la unerte a otra sin intención la matar. Considera la Corte que, en cierto, le seiste maña al recurrence por cranco, que al Tencer Tritunal Superior le Juridia al aplicar la pera dense la en di artículo 211 del córteo Penai, está procesiente a un distino pagantene del sincipació del que y habífiste declarado cultadite por el preson ale concidente como anter la formación io prensita comienal. Escres, que el Tribani morpeteure para beforminar

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR
HUMBERTO SPADAFORA P.

OFICINA:

Editora Renovación, S. A., Vía Fernández de Córdoha (Vista Hermosa) Teléfone 61-7894 Apartado Postal B-4 Panamá 9-A República de Panamá.

AVISOS Y EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección General de Ingresos Para Suscripciones ver a la Administración

SUSCRIPCIONES

Mínima: 6 meses. En la República: B. 18.00 En el Exterior B.18.00 Un ãño en la República: B.36.00 En el Exterior: B.36.00

NUMERO SUELTO: B.0.25

TODO PAGO ADELANTADO

la responsabilidad del sindicado, o sea su juzgamiento, lo es el Tribunal de jurados, quien declaró responsable al sindicado de la muerte y lesiones pero sin intención de matar. Dicho de otro modo, al declarar el Tribunal de Jurados a Batista responsable del delito de homicidio sin intención de matar, lo está absolviendo del delito de Homicidio intencional. Por ello no puede el Tribunal de Derecho aplicar el artículo 311 del Código Penal estatuido para el homicidio doloso.

Si fuese correcta la tesis sostenida en la sentencia recurrida, tendríamos que el Tribunal Superior se estaría arrogando la facultad de rescindir el verelicto proferido por un jurado de conciencia procediendo al mismo tiempo a dictar otro de cultabilidad más agravada, Abstracción techa de la fusticia e injusticia de ladecisión del Tribunal de Jurados, ésta deberá ser respetada por el sentenciador y por tanto los jueces de derecho deberán graduar la pena entre los límites mínimo y máximo del Artículo 315 del Código Penal cuyo tenor es el siguiente:

ARTICULO 315: El que por actos destinados a causar una lesión personal ocasione la muerte de alguien, incurrirá en la pena de reclusión por uno a seis años en el caso del artículo 311; de cinco a diez años en el caso del artículo 312, y de diez aquince años en el caso del artículo 312, a como en el caso del artículo 312, y de diez aquince años en el caso del artículo 313.

del artículo 312, y de diez aquince años en el caso del artículo 313.

El Tercer Tribunal Superior de Justicia. en consecuencia carece de competencia para juzgar la responsabilidad de Delermino Batista B., y solamente la tiene para aplicar la pena establecida en la ley para el delito que consideró el Tribunal de Jurados de Conciencia, se había cometido.

Que al Tribunal de derecho le parezca que sí hubo intención de matar, no lo faculta para dejar sin electo la decisión adoptada por el jurado de conciencia en quien nuestro ordenamiento jurídico hace descansar la responsabilidad de la condena o absolución del processão.

Solo la soctedad representada por el Tribunal de Jurados de Conciencia puede detern inar si una persona, a pesar de haberse comprobado su culpabilidad, incluyendo todas las agravantes, debe o no convivir enlibertad dentro de la con unidad, y asftenemos que en la práctica sucede con regular frecuencia, que un Tribunal de Jurados de

emants survival

Conciencia declara inocente a una porsona a quienes las normas legales lo declararían culpable y viceversa. Y ese fallo no puede en modo alguno ser alterado por el Tribunal de derecho.

Si el reo fue juzgado y condenado por el jurado de conciencia como autor de homicidio preterintencional, no puede el Tribunal juzgarlo ahora por homicidio intencional, toda vez que está invaliendo un campo que no es de su competencia.

Dicho Tribunal sólo tiene competencia para fijar la pena establecida en la ley para el delito que según el Tribunal de Jurados se cometió. La sentencia quebranta el artículo 31 de la Constitución Nacional, Debe proceder, en consecuencia, a imponer la pena que la ley establece para el delito por el cual fue condenado el sindicado.

En virual de las consideraciones expuestas, el Pleno de la Corre Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que la sentencia de 26 de junio de 1980, diciala por el Toer Tritunal Superior de Justicia mediante la cual se le impone la pena de 15 años de reclusión a DELERMINO BATISTA B. es INCONSTITUCIONAL.

COPIESE, NOTIFICUESE Y PUBLI-QUESE, GCNZALO RODRIGUEZ MARQUES

LAC SANTIZO

RICARDO VALDES

OLMEDO SANJUR G.

MARISOL M, REYES DE VASQUEZ. JULIO LOMBARDO A.

PEDRO MORENO C.

RAMON PALACIOS P.

AMERICO RIVERA L.

SANTANDER CASIS S. Secretario General SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGIS-TRADO AMERICO RIVERA I.,

Estimo indispensable SALVAR MI VOTO en este caso para manifestar, primordialmente, que la decisión de mayoría se muestra como la consolidación de una costumbre, CONTRA LEGEM que afecta, sensiblemente, la función pública de administrar justicia encomendada. Les jueces técnicos

encomendada a los jueces técnicos,
Entiendo que existe fundada razón
política einstitucional para concluirlos
procesos penales —al menos en su
aspecto fáctico— por decisión de jueces legos que integran los TRIBUNALES DE JURADOS, A partir de la
Constitución de 1972, se elegó a rango
constitución de 1972, se elegó a rango
constitucional el juicto por jurado en
materia penal, sin dudas como fórmula para permitir mayor intervención
del pueblo en las tareas de gobierno,
manifestación de los regímenes democráticos que, en el juzgamiento de
los delitos, tiene importancia histórica derivada del derecho conquistado
por el pueblo de ser juzgados por sus
pares,

Hoy día, superadas las marcadas diferencias de clases y las designaldades fundadas en castas: nobles, militares, eclesiásticas, etc., que históricamente justificaron la institución del JURADO POPULAR, para que el nueblo fuera juzgado por el pueblo ya no tiene razón de ser. -133

Sin embargo, con prescidencia de las bondades y defectos que puedan atribuírsele a los juicios penoles con intervención de jurados, estos son una realidad en nuestro medio, como también es una realidad que su intervención es tan efectiva y justa como es la de los jueces técnicos, y ello es así fundamentalmente, en nuestro derecho, porque la sentencia penal que concluye el juicio se integra EN DOS MOMENTOS DISTINTOS, cumplidos cada uno de ellos, por jueces diferentes con funciones específicamente senaladas, por jueces diferentes con funciones específicamente senaladas en la Ley.

El Tribunal de JUECES LEGOS, características que distingue a los integrantes del Tribunal de jurados, CUM-PLE EL PRIMER MOMENTO con la simple formulación del JUICIODEHE-CHO, DE ABSOLUCION o CONDENA. El segundo, corresponde al Tribunal de jueces técnicos, Es el juicio juridion de la sentencia que consiste en la subsanación del hecho al derecho.

En otras paiabras, la función del Tribunal de jurados se agota CON UN SI O UN NO MERECE CONDENA imputado, con prohibición total de modivación, como, por otra parte, no pude llegar a conclusiones jurídicas nobre la adecuación del derecho al hecho, no puede calificar el delito, Así lo establece la Ley con tota ciaridad y, sin embargo, el fallo de mayoría unima otra cosa.

En suma, el veredicto que promun-En suma, el veredicto que promun-ciam los jurados debe tener como fundamento finico la convicción intima se hayan formado acerca de la ponsabilidad del acusado que ante miles comparece. Por tanto, los juradom no deben perder de vista ni por un inulante que su misión no tiene por obperseguir a los delincuentes; que les corresponde decidir si el acusolo es o no el autor material o in-Immedual del hecho que da lugar a su magamiento, sino tan solo decidir si lugar a absolverio o a imponerie munición penal por el hecho que le ha imputado; y que la apreciación legal de las pruebas y la determina-ción de los hechos y circunstancias de ellas deban deducirse para la imposición de la pena, son funciones que le corresponden llenar a la justi-cim ordinaria,

We le exige, entonces, al jurado que limite a decir si el procesado membre o no una sanción por el hecho que lo ha sido imputado. Y la imputación formula en el anto de enjudiamiento de un modo genérico. En este caso, la acusación se formuló por homicidio y por homicidio frustrado. El Tribunal de jurado debió limitarse a decir SI morece una sanción or los hechos substituidos. Y justamente, eso es lo que se le pide a les jurados, según el artículo 60 de la mencionada Ley 115, que textualmente dice:

ARTICULO 60,—El interrogatorio el presidente de la audiencia desometer a la consideración del l'anal de Jurados debe ser formado

acusado (aquí el nombre) es resmusable (aquí se determinará el hecho
machos cuya ejecución se le imputa
musado, conforme el auto de enjuiclamiento, con especificación de la fecha y lugar donde ocurrió y de las
clamustancias que lo constituyen; pero
mum darle a ese hecho o hechos denomumación jurídica)".

Obsérvese el especial cuidado, de la Lor de no semeter al juzgamiento del juzdado un delito completo: sino únicamiente la circunstancias fácticas que dominiben el hecho para determinar si por cumplir tales circunstancias fácticam merece o no una sanción el imputado, "sin darle a ese hecho o hechos camilicación jurídica", concluye la norma franscrita.

n embargo, según la tesis de la mayora, el Tribunal de jurados es iliminimamente soberano y los jueces têcnicos no pueden desconocer su decisión cualquiera que esta sea, Razones legales, como se deja indicado se oponen a esa tesis, Razones prácticas también. Si el jurado dijera p.e. SI CON PREMEDITACION, según la tesis de la mayoría esa decisión debe respetarse. Lo mismo ocurriría si en un caso de evidente preterintenciona-lidad, el Tribunal se limitara a contestar el interrogatorio del artículo 60 con un SI, sin calificación alguna, en cuyo caso según la tesis de la mayoría, se obligaría al Tribunal de jueces técnicos a condenar por homicidio simple.

Por cuestiones prácticas es también necesario indicar que el fallo sobre el juicio de hecho es irrecurrible. La absolución o condena es inmutable. La calificación jurídica del hecho, la aplicación del derecho es, en cambio, recurrible para enmendar eventuales errores jurídicos.

El artículo 69 de la Ley 115, comen-tada, también se refiere al fallo del jurado sobre el HECHO IMPUTADO descrito en el interrogatorio del artículo 60. En este caso particular, a los delitos de homididio y homididio frustrado, El jurado no absolvió por homicidio; sino que justamente condeno por homicidio. Es decir, no absol-vió al imputado de los cargos formulados; sino lo condend en perfecta concordancia con la acusación formulada en el enjuiciamiento, Luego entonces, no hay dos imputaciones. Hay una sola: homicidio y homicidio frustrado, y por ella fue condenado. A los jueces técnicos les corresponde la calificación jurídica de ese hecho y la individualización de la pena.

Por ello --contrariamente lo que sostieme el fallo de mayoria- no hay un doble juzgamiento quando el Tribunal de magistrados técnicos hace la calificación jurídica del hecho imputado, por el cual fue condenado el procesado. Hay simplemente conformidad con la Ley. El Tribunal de jurados dijo que el imputado merecía pena por el hecho airifuido y el Tribunal de magistrados técnicos completó la sentencia penal diciendo, jurídicamente, cual era esa pena e indici, motivadamente, las razones para ello. Esa es función exclusiva de los magistrados técnicos.

Finalmente, quiero reproducir, como complemento, una opinión mía—expuesta en un salvamento de voto—que
transcribió en parte, el señor Procurador General de la Nación en su vista No. 89 de 20 de noviembre de 1980,
que comparto en su totalidad.

"... En el languaje forense el VEREDICTO es la respuesta dada por los
miembros que integran el Tribunal de
Jurados a las cuestiones que le han
sido propuestas. Y ese veredicio debe
ser dado, tomando en cuenta que los
componentes del Tribunal son o deben
ser ignorantes de las cuestiones jurídicas. Y esta característica que distingue a este Tribunal, también denominado DE HECHO Y DE JUECES
LEGOS, presupone desde el principlo,
que su función se limita a la formulación del juicio de hecho, para absol-

ver o condenar sin adentrarse en cuestiones sobre la aplicación de la Ley. De ese modo, en nuestro Derecho, el Tribunal de Jurados es un Organo Judicial a quien se le encomienda emitir an veredicto determinador del hecho que sirva de fundamento a la aplicación de la Ley. En efecto, la Ley 115 de 1943, que instituye el Tribunal de Jurados, limita su competencia funcional a decidir si el acusado no merece ser sancionado (absolución) o si, por el contrario, debe imponérse-Ie una sanción (condena) por el HE-CHO QUE LE HA SIDO IMPUTADO. (Cfr. art, 51) la subsanación del hecho, objetiva y subjetivamente considerado, en el conjunto de normas penales convergentes calificantes, privilegiantes, limitativas o amplificadoras de punidilidad, es actividad procesal que corresponde a los jueces técnicos, para determinar en que grado y dentro de que margenes es respousable el imputado y como dice la ley. sola apreciación legal de las prue-bas y la determinación de los hechos circunstancias que de ellas deban deducirse para la imposición de la pe-na... Corresponde a la justicia ordina... ria (Articulo 51 IBIDEM). Y es que en nuestro sistema procesal el juzgamiento de delitos por la vía del jurado de conciencia se ha combinado con elementos técnicos, de modo tal que el JURADO determina EL HECHO y los JUECES TECNICOS su adecuación AL DERECHO: De allí que la fase decisoria del jutato con intervención de jurados esté integrada por dos momentos bian definidos e ineludibles:

a) La deliberación y la votación; y b) La documentación de la sentencia, En la primera, a cargo de los jueces de conciencia se profiere el veredicto de ulpable ono culpable, conforme a su sentimiento de finima convicción y, en la segunda, se hace la calificación legal y se fija la sanción correspondiente, como el resultado del raciocinio juridico de los jueces técnicos.

香 I. 智能性 医 医感性的 中国 医皮肤 (100 医 食物) 100 医数 Cin (100 Cin (1 Cuando el Tribunal de Jurados, se excede de esa competencia calificando juridicamente el hecho subsumiêndolo en una descripción normativa específica de la parte especial del Código, limi-ta, usurpando funciones, la competencia del Juez técnico que se vería, de ese modo, forzado a imponer una sanción con la cual puede no estar de acuerdo y, an su caso, a fundamentarla con argumentaciones, deficientes, o contra-diliorias para adecuarla a la CALIFI. CACION JURIDICA ANTICIPADA DEL JURADO, Y esa actividad procesal Cumplida por el Tribunal de jurados, más alla del limite que le impone su competencia functional, no puede servir de fundamento jurídio a ladecisión del Tribunal técnico, puramente, porque se produjo con exceso o defecto en los límites de la actividad, Y ese exceso de poder del jurado popular juzgador afecta, o puede afectar, toda la relación procesal penal, en cuanto que el Tribunal técnico queda desprovisto de

oder para pronunciarse sobre la calilicación jurídica del delito e imponer La pena que jurídicamente procesa, que s función jurisdiccional que legalmenle le compete en nuestro sistema procesal, que capta, como se deja dicho, la combinación de jueces legos y técmicos, para el tramite plenario del juicio penal con intervención de jurados, Luego, entonces, lo actuado y el Tri-mal de Jurados más alla de su poder legal o con abuso de poder, resulta Juridicamente inexistente y, en consecuencia, de rigurosa improductividad de e'ectos, lo cual debió considerarse así por el Tribunal A-QUO (DE JUE-TECNICOS SIN NECESIDAD DE CES PROMUNCIAMIENTO JURISDICCIO-WAL ESPECIAL Y NO TOMASE EN CUENTA, desde luego, para fijar la culpabilidad del imputado..."

(Ver sentencia de 10 de noviembre

Alguna vez la defensa o la acusación munifestaron al jurado --porque con-Wenia a sus intereses actuales - que podía condenar y, además calificar uridicamente el hecho, diciendo SIN INTENCION, Así se inicióla costumbre que consolida ahora el fallo de mayo-#fa atribuyendole caracter de fuente principal de derecho procesal objeti-wo, más fuerte que la Ley. Y la determinación del concepto de preterinten-#ionalidad, sobre cuya naturaleza ju-Thica la doctrina no es pacfica, es función que a partir de hoy, un fallo de mayoría del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, le atribuye al Tribunal de Jueces legos,

Panamã, 13 de noviembre de 1981.

MERICO RIVERA L.

#ANTANDER CASIS S. ■ecretario General

\$ALVAMENTO DE VOTO DEL MA-GISTRADO LAO SANTIZO PEREZ

La tesis que plantea este fallo para concluir que la sentencia impugnada es Inconstitucional, se funda en el Eupuesto de que: "si el reo fue juzgado ; condenado por el Jurado de Conciencia como autor de homicidio preterintencional, NO PUSDE EL TRIBU-NAL JUZGARLO ahora por bomicidio Intercional, toda vez que estáinvadiendo un campo que no es de su competen-Cia", y en consecuencia, se viola en esa forma el artículo 31 de la Constitución Política, (subrayamos),

Tai supuesto no ha sido validamente calificado. Parte de la premisa faisa de que se estí juzgando dos veces al Imputado, cuando procesalmente no es 1st. Ya une si el similicado fue JUZGA. DO por el Jurado de Conciencia, lo Unico que ha hecho el Tercer Tribunal Superior de Justicia como Fribunal de Derecho y dentro de su compesen-Cia legitima, a efecto de completar la ●entercia, o si se quiere ajustarla para ●u calificación de rigor, FUE ESTIPU-LAR LA PENA RAZONADAMENTE, Y

BLOCK!

eso, juridicamente, no nuede constituir juzgamiento alguno. Esa actividad procesal no juzga, ni altera en ningún sentido la decisión del Jurado de Conciencia, Ella no se presta para confusión, pues, el fondo del asunto, ya se encuentra decidido por el Jurado. La calificación y pena en derecho corresponde al Tribunal, naturalmente de derecho.

La garantia que comprende el artículo 31 de la Constitución Política, desglosada en el lenguaje norteameri, camo como el "debido proceso legal" "debido procedimiento legal", desde luego, incluyendo el "doble juz-gamiento", opera --en casos como el que se pretende formular aquí-cuan-do el Tribunal llega a una sentencia (acto jurisdiccional conclusivo) retaceando o despojando al procesado de nociones elementales del proceso que representan su indefension (por ejemplo, omisión en la defensa, obstáculos en las pruebas, preterminación de fases procesales, etc.), pero ello no puede asimilarse con las interpretaciones netamente legales. Como hipotêticamente podría ocurrir en este caso, que se haya interpretado indebidamente la ley, en cuanto a si puede el Tribumal de derecho rectificar una calificación o imponer una pena según las razones de su calificación, ello sería entonces, ni mas ni menos, un error jurídico, más no funcional, que conlleve el doble juzgamiento. Porque no es argumento consistente el alegar que el ajuste en la calificación o el establecimiento de la pena en derecho. SEA ARBITRARIO.

La ARBITRARIEDAD no puede alanzarse con la REVISION DE LA VER-SACION JURIDICA DE LA SENTENCIA, ni tampoco puede provocaria un ERROR DE INTERPRETACION LEGAL, Debe pensarse además que no es un error legal el que va a controlarse o enm endarse por medio de la declaratoria de inconstitucionalidad, sino todo el proceso, al derrumbarse la sentencia que lo concluye, Luego, la arbitrariedad al no ser originada por un error funcional del Tribunal que juzga alimputado, no puede tenerse como tal. para declararse su inconstitucionalidad nabida cuenta que lo inconstitucional funciona con o una especie de arbitra-

rielad.

Hacemos Enfasis que deben considerarse sentencia arbitrarias (o vicia-das de inconstitucionalidad) las que no dienea un franco apoyo en la ley. Se dice que hay arbitrariedad cuando el Tribunal le da las espaidas a la relación procesal, a la priveba, a lo alegado, pero ne ciando interpreta la ley,

cuando la ejecuta o aprica La versación legal o jurdica de la semiencia no puede ser motivo de viscios de inconstitucionalidad. Es más, las sentencias que pequen de incons titucionales, por el grado del victo que las caracreice, en elas aflorará el desconocimiento u omisión dolosa o culposa de los elementos intrinsecos del debido proceso.

Y debe decirse, en este case, sin necesidad de mayor examen, no existe

ni siquiera un leve indicio que nos permita observar que la sentencia impugnada se haya apartado de la ley penal en sus aspectos sustantivos ni adjetivos, por lo que consideramos que, es de sumo cuidado, que ahora declarada su inconstitucionalidad, se interprete que al condenado está exonerado de toda penal.

Fecha ut supra. LAO SANTIZO PEREZ

SANTANDER CASIS S. Secretario General,

SALVAMENTO DEL VOTO DEL MA-GISTRADO CLMEDO SANJUR G.

Dos razones fundamentales me llevaron a disentir de la opinión vertida por la mayoría de mis distinguidos colegas en el fallo anterior, que a mi jui-cio justifican que ahora salve el voto. Ellas son:

1.-Pienso que los delitos cometidos por el simicado (homicadio en perjuicio de un funcionario público y homicidio frustrado en perjuicio de una mujer humilde a quien cerceno una de sus manos), justifican plenamente la sanción impuesta por el Tercer Tribu-nal Superior de Justicia, Pienso que no se compadece con una recta administración de justicia declarar inconstitucional la sentencia condenatoria con lo cual --por razones formales y a mi juido injustificadas-- se libera a una persona a todas luces culpable de dos delitos graves.

2.-En mi opinión, la sentencia del Tercer Tribunal Superior de Justicia no imfringió en manera alguna el artículo 31 de la Constitución, ya que se limité a sancionar con base en la ley penal los heches delicivos por los cuales había sido llamado a júicio el sindicado. No puede considerarse que hube doble juzgamiento, porque la Ley jurados para variar la categoria del delito por el cual se ha llamado a juido al procesado, sino únicamente para determinar si es o no culpable del hecho que se le atribuye, De alli, pues, que cido tribunal de jurados infringe la ler si adopta una medida distinta, como ha ocurrido en el presente caso, y por ello no debió tomar. La en cuenta el Tribunal de Derecho.

Es más, conforme a lo establecido en el arifado 30 de la Constitución, al Tercer Tribunal Superior de Justicia no le quelleba otra alternativa quo aplicar las normas legales penales específicas, va que d'on norma cons-titucional dispone que sólo "serán penades los hechos declarados punibles por Le anterior a su perpetración y exact amente aplicable al acto impuiado". Por tanto, sí aplicaba normas penales que no correspondían alos hachos delictivos que originaron el pro-ceso, entonces el Tribunal hubbese violado en forma directo el referido ar6

杨丰

Same and the same

tículo 30 de la Carta Política,

Por las razones anteriores, SALVO

Panamá, 13 de noviembre de 1981.

OLMEDO SANJUR G.

SANTANDER CASIS S. Secretario General

SALVAMENTO DE VOTO DE LA MA-GISTRADA MARISOL M. REYES DE VASQUEZ.

La decisión adoptada por la mayoría en el presente recurso de inconstitucionalidad no es compartida por nosotros ya que en nuestro concepto, el hecho de que una persona fuera juzgada y condenada por un Tribunal de Jurados de Conciencia, por la comi-sión de un hecho delictivo, en el caso, homicidio, declarando el jurado que era SIN INTENCION, y al fijar la pena el Tribunal de Derecho respectivo enmarcando el ilícito, lo hizo dentro de las normas que castigan el HOMICI-DIO INTENCIONAL, lo cual considera la mayoría viola el artículo 31 de la Constitución Nacional, no es así.

Las razones de nuestra opinión se

funda en el hecho de que:

10.) Estimamos que no es el recurso de inconstitucionalidad el medio que fija la Ley para enmendar posibles errores de interpretación por parte de un Juez competente dentro de un proceso.

20.) Que el medio de ataque en estos casos establecido por la Ley es la CONSULTA a la Sala Penal de la Corue es el TRIBUNAL DE CONOCI-MIENTO y cuyas decisiones finales presume el constituyente son constitucionales, según el artículo 188 de la Constitución Nacional, que señala que comira ellas no cabe recurso, de inconstitucionalidad.

30.) Por otra parte, en nuestra opi-nión el Tribunal de Jurados sobrepasó los Ifinites que fija la Ley 115 de 1943 que señala de manera clara el modo de operar los juidos por Jurados especialmente en lo que establece el artifulo 51 numeral doce que expre-

sa:
"ARTICUIO 51: En la celebración
"boarrando las side la audiencia se observarán las si-guientes reglas".

NUMERAL 12:

"Una vez terminados los alegatos se entregarán el proceso y los cuestionarios a los jurados para que pasen tionarios a les jurados para que pesen a deliberar a puerta cerrada; pero antes el presidente de la audiencia lurd una breve, pero clara exposición del caso y luego les leerá las siguientes instrucciones":

"Señores del Jurado: Dentro de breves instantes van Uds, a deliberar sobre las questiones que hen cido de

sobre las cuestiones que han side de-batidas en la audiencia. La Ley no les prescribe reglas a las quales deban sujetarue para Megar a profesir

un veredicto".

"En suma, el veredicto que pronuncle los jurados debe tener como fundamento único la convicción íntima que se hayan formado acerca de la responsabilidad del acusado que ante ellos comparece. Por tanto, los jurados no deben perder de vista ni por un instante que su misión no tiene por objeto perseguir a los delincuentes; QUE NO LES CORRESPONDE DECIDIR SI EL ACUSADO ES O NO EL AUTOR MA-TERIAL O INTELECTUAL DEL HE-CHO QUE DA LUGAR A SU JUZGA-MIENTO, SINO TAN SOLO DECIDIR SI HAY LUGAR A ABSOLVERLO C A IMPONERLE SANCION PENAL POR EL HECHO QUE LE HA SIDO IMPU-TADO: Y QUE LA APRESACION LE-GAL DE LAS PRUEBAS Y LADETER-MINACION DE LOS HECHOS Y CIR-CUNSTANCIAS QUE DE ELLAS DE-BAN DEDUCIRSE PARA LA IMPOSI-CION DE LA PENA, SON FUNCIONES QUE LE CORRESPONDEN A LLENAR A LA JUSTICIA ORDINARIA".

40) Además la decisión de la ma-yoría no anula la calificación del Tribunal de Derecho para penar que se-ría lo adecuado, sino que declara inconstitucional la sentencia lo cual como da resultado final la absolución de procesado, ya que esta decision de inconstitucionalidad NO AFECTA UNA PARTE DE LA SINTENCIA ATACADA SINO SU TOTALIDAD y que por ser ""Lal, definitiva y obligatoria" impide que se dicte una nueva decisión condenatoria en este caso,

Por esos motivos con todo respeto SALVO MI VOTO,

Panama, 13 de noviembre de 1981.

MARISOL M. REYES DE VASQUEZ

SANTANDER CASIS SECRETARIO

AVISOS Y EDICTOS

DEPARTAMENTO DE CATASTRO ALCALDIA DEL DISTRITO DE LA CHORRERA

EDICTO No. 21 El suscrito alcalde del Distrito de

La Chorrera, HACE SABER: Que la señora Julia Soto Vda, de

Loo, mujer, panameña, mayor de edad, viuda, residente en este Distrito, con céiula de identidad personal No. 8-14-991, en su propio nombre o represen-tación de su propia persona la solicitado a este Despacho que se le adjudique a Título de plena propiedad, en concepto de venta, un lote de terreno municipal, urbano localizado en el lugar denominado Ave, de Las Américas de la Barriada Corregimiento Balboa donde tiene una casa habitación distinguida con el número y cuyos linderos y medidas son los signientes:

NORTE: Avenida de Las Américas con 10,25 mts. SUR: Predio de Chain Tai de Lee

con 10.45 mts. ESTE: Predio de Sing Lee con 37,95

OESTE: Predio de Cecilia Arias con 37,57 ms. AREA TOTAL DEL TERRENO;

Trescientes ocherta y pueve metros cuadrados con veimicinco decimetros cuadrados (389,25 M2).

Con base a lo que dispone el artícu le 14 del acuerdo municipal, No. 11 del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el término de diez (10) dias para que dentro de dicho plazo o termino puedan oponerse

(s) que se encuentren afectadas, Entréguesele sendas copias del presente Edicto al interesado para su pu-blicación por una sola vez en un perió-dico de gran circulación y en la Gaceta

Oficial. La Chorrera, 8 de lebrero de mil novecientos ochenta y ils.

EL ALCALDE: Fde, Prof. Bienvenido Cardenas V.

JEFE DEL DEPTO, DE CATASTRO Fdo, Sra. Marian Moro Batista

L-211020 (Unica publicación)

> REPUBLICA DE PANAMA MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECEARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA DIRECCION REGIONAL No. 5 CAPIRA

EDICTO No. 027-DRA-82 El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Panamá; al půblico

HACE SABER:

Gue el señor DENITO SANTANA
(legal) o BENITO SOTO (usnai), vecino del Corregimiento Cabecara, Distrito de ARRAIJAN, ha solicitado a la
Dirección Nacional de Reforma Agraría, mediante solicitud No. 3-381-31. la adjudicación a unido onerose, de una soroce que forma parte de la Finca No. 1214, inscrita a Tomo No. 150, Folio No. 21 Sección de la Propiedad y de la propiedad de la Nación, con una superficie de C Has. -0528,60 metros cuadrados, ubicada se el Companya de la Companya de la Nación de metros cuacrados, notama a. a. co-pregimiento de Cabecera, Distrito de Arraija, de esta provincia, cuyos lin-deros son los siguientes: NORTE: Vereda a la C.I.A. y actros

SUR: Terreno de Eduardo Caceres y Guillarmo Wellas y Yolanda Rodriguez de Weiles. ESTE: Terreno de Eloida Flores.

OESTE: Vereda a la C.I.A. y a otros lugares.

Para los efectos legales se fija el presente EDICTO en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Dis-trito de ARRAIJAN, copias del mis-mo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Artículo 108 del Co-

digo Agrario, Este EDICTO, tendra una vigencia de quince (15) días a partir de la û-

tima publicación.

Dado en Capira, a los 9 días del mes de febrero del año 1982,

Algis Barrios Funcionario Sustanciador Sofia C. de González Secretaria Ad-Hoc. L-171911 (Unica publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO EL JUEZ PRIMERO DEL CIRCUI. TO DE CHIRIQUI, POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO

HACE SABLER:

Que en el Juicio Especial de la Su-cesión Intestada de GUADALUPE TA-PIA DE ALMENGOR, se ha dictado la siguiente resolución que dice así:

"JUZGADO PRIMERO DEL CIR-CUITO DE CHIRIQUI, AUTO No. 806 DAVID, veinte (20) de noviembre de mil novecientos ochenta y uno

VISTOS: Por tanto, el que suscribe Juez Primero del Circuito de Chiriqui, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley, DECLARA:

10, Que está abierto el juicio de Sucesión Intestada de GUADALUPE TAPIA DE ALMENGOR, desde el día sels (6) de febrero de mil novecien-tos setenta y ocho (1978).

20. Que es heredero de Guadalupe Tapia de Almengor, sin perjuicios de terceros, Gasparino Almengor Tapia, en su condición de hijo de la causante.

30. Se ordena comparecer a estar a derecho en este julcio a todas las personas que se crean con algún in-teres en el, lo mismo que se fije y publique el edicto de que trata el artículo 1601 del Código Judical.

Côpiese y notifiquese: (Fdos.) Ricardo E. Jurado de la Espriella, Juez 10. del Cto. J. Stos. Vega, Srio."

Por tanto, se fija el presente edicto en un lugar visible de la Secretaria del Tribunal hoy veinte -20 -- de no-viembre de mil novecientos ochenta y uno -- 1981 --, por el término de diez (10) dfas. EL JUEZ:

(Fdo.) Ricardo E. Jurado de la Espriella

El Secretario (Fdo.) J. Stos. Vega

L=088592 (Unica Publicación) PANAMA REPUBLICA DE PANAMA MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA DIRECCION REGIONAL ZONA 5 CAPIRA

EDICTO DRA 022-DRA-82

Que el suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panama: al público. HACE SABER:

Que la señora THELMA CASTILLE-Que la señora THELMA CASTILLE.
RO DE PASQUEL, vecha del Corregimiento de SAN FRANCISCO, Distrito de
PANAMA, portadora de la Cádula de
Identidad Personal No. 6-24-29, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante Solicitud No. 8-0091-73 la adjudicación a Título Oneroso de 0 Ha. - 584,73, metros cuadrados, ubicados en Gorgona, Corregimiento de Gorgona, Distrito de Chame, de esta Provincia, cuyos linderos son los siguientes:

NORTE: Terreno de Manuel Godoy, SUR: Terreno de Bolfvar Racine, ESTE: Terreno de Manuel Godoy. OBTE: Terreno de la señora Thei ma

de Pasquel.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de CHAME y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en les órganos de publicidad correspondientes, tal co-mo lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario, Este Edicto tendra una vigencia de quince (15) días a partir de la filtima publicación.

Capira, 5 de febrero de 1982

Algis Barrios Funcionario Sustanciador

Soffa C. de González Secretaria Ad-Hoc.

L-192838 (Unica publicación)

PANAMA REPUBLICA DE PANAMA MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA DIRECCION REGIONAL ZONA 5 CAPIRA

EDICTO DRA 41-73 Que al suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panama, al público. HACE SABER:

Que la señora EVANGELISTA BO-MILLA DE FLORES, vecim del Corre-simiento de VISTA ALEGRE, Distrito de ARRAIJAN, portadora de la cadula de identidad personal No. 9-116-2184 ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud

No. 8-0068 la adjudicación a título cneroso de 0 Has. - 8267,02, metros cua-drados, ubicados en VISTA ALEGRE, Corregimiento de VISTA ALEGRE, Distrito de ARRAIJAN, de este Provincia, cuyos linderos son los siguien-

NORTE: Terreno de Teófilo Campo-

SUR: Terreno de Harmodio Montenegro y terreno de Hilario Zurita, ESTE: Camino que intercepta a carretera Interamericana y terreno de Hilario Zurita.

OESTE: Terreno de Teôfilo Campodonico y Harmodio Montenegro, Que-

brada Rica. Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de ARRAIJAN y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el Artículo 108 del Codigo Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la filtima publicación,

Capira, trece de febrero de 1973,

(Fdo.) Ing. Gilberto González Funcionario Sustanciador

(Fdo.) Ana R. de Jaén Secretaria Ad-Hoc,

L-192893 (Unica publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

La suscrita Juez Segunda del Circuito de Panamã, por medio del presente edicto,

EMPLAZA: Al ausente ROBERTO VALENTIN HERNANDEZ LOPEZ, cuyo paradero actual se ignora, para que dentro del termino de diez (10) días, contados desde la fonta de la filiama abligación. desde la fecha de la última publicación del presente edicto, comparezca a este Tribunal por si o por medio de apo-derado a hacer valer sus derechos en el juicio de divorcio que en su contra ha instaurado su esposa ARGENTINA DEL CARMEN FERRO GUERRA, advirtiéndole que si así no lo hace deniro del término expresado se le nombrará un defensor de ausente con quien se

continuará el juicio. Por tanto se fija el presente solicto en lugar público de la Secretaria del Tribunal hoy 8 de febrero de 1982, y copias del mismo se ponen a disposición de la parte interesada para su pu-

blicación.

Licda, Zoila Rosa Esquivel Juez Segunda del Circuito

(Fdo) Lidia A. de Ramas Secretaria

(L 085237) Unica publicación

EDICTO EMPLAZATORIO

El que suscribe JUEZ TERCERO DEL CIRCUITO DE PANAMA, con base en lo dispuesto por el artículo 1402 del Cődigo Judicial

EMPLAZA:

A las partes interesadas eneljuicio de interdisción del señor CHARLES DURANT PALMER, formulada arteeste Tribunal por la señora ANA IRMA ARCHIBOLD DURANT, por encontrarse dentro de las circunstancias establecidas por el artículo 298 del Código Civil.

Se les advierte a los interesados que se admitira su intervención en el presemie juicio especial en el estado en que se encuentre sin suspenderlo ni retrotraerio.

En consecuencia se cita a los interesados en la guarda legitima a fin de que haga valer sus derechos dentro del término de diez (10) días contados a partir de la última publicación del presente edicto en un periodico de la localidad y en la gaceta oficial.

Expedido el presente edicto a los catorce dias del mes de octubre de mil novecientos ochenta y uno.

Elduez Francisco Zaldivar S ..

El Secretario Ricardo Lezcano C.

(L 171927) Unica publicación

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, JUEZ PRIMERO DEL CIRCUITO DE PANAMA, por este medio al publico:

HACE SABER;

Que en el juicio de Sucesión Intestada de ADALBERTO ANTONIOARAUZ FI-LOS, presentado en este Tribunal mediante apoderado judicial, se ha dictado un auto que en su parte resolutiva

es del tenor siguiente:
"JUZGADOPRIMERODEL CIRCUI-TO. Panamá, doca (12) do febrero de mil novecientos ochenta y dos (1982) VITOS:....

el que suscribe, Juez Pri-mero del Circuito de Pana...d, ad-ministrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA: Que está abierto el Juicio de Sucesión Intestada de ADALBERTO ANTONIO ARAUZ FILOS desde el día 25 de noviembre de 1960, fecha en que ocurrió su defunción. Segundo: Que son sus herederos universales su señora esposa, DELFINA ORTEGA CARVA-JAL DÉ ARAUZ, SUSHIJOSADALBER-TO ANTONIO ARAUZ, LUCAS ARAUZ ORTEGA Y SU SOBRINO ANDRES A-RAUZ GONZALEZ; y Ordena que comparezcan a estar a derecho dentro del juicio de sucesión todas las personas que tengan algún interés en el mismo dentro del termino de DIEZ (10) días contados a partir de la última publicación del edicto emplazatorio de que habla el articulo 1601 del Código Judicial en un periódico de la locatidad.

Expídase el edicto emplazatorio correspondiente.

Cópiese y notiffquese

Licdo, Fermín O, Castañedas

Licda, Belinda R. de Urriola Secretaria

(L 171931) Unica publicación

EDICTO EMPLAZATORIO No. 25

El suscrito, JUEZ SEXTODEL CIR-CUITO DE PANAMA, RAMO CIVIL, por este medio al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de Sucesión Intesta-da del señor ROLANDOEDMUNDOHE-RREAA DUBULEY (q.e.p.d.), se ha dictado un auto cuya fecha y parte resolutiva es del tenor siguiente:

"JUZGADO SEXTO DEL CIRCUITO DE PANANA RAMO CIVIL, primero de febrero de mil novesientos ochenta y dos.

VISTOS:

El que suscribe, JUEZ SEX-TO DEL CIRCUITO DE PANAMA, PA-MO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA:

PRIMERO. Que está abierto el juicio de Sucesión intestada del señor ROLANDO EDMUNDO HERRERA DU-BULEY (q.e.p.d.) desde el día 30 de noviembre de 1981, fecha de su defunción.

SEGUNDO: Que son sus herederos sin perjuicio de terceros, su esposa ELENA MARIA CASTILLODE HERRE-RA. Y su hijo FERNANDO RAFAEL HERRERA CASTILLO.

Y ORDENA: Que comparezcana estar a derecho en el juicio todas las personas que tengan algún interés en el, dentro del término de diez(10) días conta-dos a partir de la última publicación del Edicto de que trata el Artículo 1601 del Codigo Judicial, en un periodico de la localidad.

Fijese y publiquese el edicto res-

pectivo.

Copiese y notifiquese (Fdo) Licdo. Andrés A. Almendrai C. (Fdo) Licda. Elsie Alvarez A. (Sria)*

Por tamo, se fija el presente edicto en lugar público del Despacho ycopias del mismo se ponen a disposición de parte interesada para su publicación legal hoy doce de febrero de milhovecientos ochenta y dos.

EL JUEZ

(Fdo) Licdo. ANDRES A ALMENDRAL C.

Lieda. ELSIE AL VAREZ A LA SECRETARIA

L 171915) Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION Por este medio se acisa al público que mediante Escritura Pública No. 105 de 6 de enero de 1982, extendida en la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada en Ficha; 047009 Rollo; 7884 Imagen; 0085 de la Sección de Micropelícula (Meccantil) del Registro Público ha sido disuelta la sociedad anónima denominada "INTERNATIONAL NORTH SEA MARITIME PANAMA, S.

Panamá, 5 de febrero de 1982

L-192794 (única publicación)

AVISO DE DISOLUÇION Por medio de la Escritura Pública No. 270, de 11 de enero de 1982, de la Notaria Tercera del Circuito de Panamá, inscrita en la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público a Ficha 073528, Rollo 7865, Imagen 0111, el 28 de enero de 1982, ha sido disuelta la sociedad CALIBAN INVEST-MENT INC.

Licdo, Jurgen Mossack

L-125420 (única publicación)

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública No. 12.396 de 19 de noviembre de 1981, extendida en la Notaría Cuarta del Circuito de Panama, microfilmada en FI-CHA: 084616 ROLLO: 7902 IMAGEN; 0244 de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público ha sido disuelta la sociedad anónima denominada "APELDOORN, S.A.".

Panamá, 8 de tebrero de 1982

L-192794 (única publicación)

AVISO

Por medio de la Escritura Pública No. 10,671, de 31 dediciembre de 1981, de la Notaria Quinta del Circuito de Panamá, Registrada el 27 de enero de 1982. a la ficha 003128, rollo 7839, imagen 0055, de la Sección de Micropelicula (Mercantil), del Registro Público de Panaina, ha sido disuelta la sociedad denominada "CONSUL TANT STRUC-TURAL ENGINEERS, S.A."

L-192579 (única publicación)

1

AVISO

Por medio de la Escritura Pública No. 9933 de 4 de diciembre de 1981, de la Notaría Quinta del Circuito de Panamá, registrada el 31 de diciembre de 1981, en la Ficha 024297, Rollo 7652, Imagen 0037, de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la Sociedad PA-RULCO S.A.

L-125488 (unica publicación)

AVISO DE DISOLUCION

Por medio de la Escritura Pública No. 135, de 7 de enero de 1982, de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, inscrita en la Sección de Micro-película (Mercantii) del Registro Pú-blico a Ficha 059052, Rollo 7883, Imagen 0095, el lo, de febrero de 1982, ha sido disuelta la sociedad PACIFIC OIL AND MINERALS CORPORATION.

Licdo, Jurgen Mossack

L-125420 (única publicación)

De conformidad con lo preceptuado por el Artículo 777 del Código de Comercio, por este medio, al público aviso que, mediante la Escritura Pública No. 849 de fecha 2 de febrero de 1982, otorgada ante la Notaría Quinta del Circuito de Panamá, he vendidoel establecimiento comercial de mi propiedad denominada ABARROTERIA AMATISTA, ubicado en la Calle 3a. No. 68 de la Urbanización Pan de Azócar del distrito de San Miguelito, al señor MARIC NAI LIN YIN CHAN.

Panamá, 3 de febrero de 1982.

ELIDIA BARRIA DE LABRADOR, conocida como LIDIA ESTHER BARRIA DE LABRADOR

Cédula No. 6-16-805

1. 19 29 09

Tercera Publicación

EDICTO ERFLARATORIO

El Juez Segundo del Circutto de Chi. rigd, per medio de este Edico. EMPLATA: A JAINE BOLIVAR DELCADO BO.

ORICUIZ, de demicile lescrectio, para que per são por medio le apule-rado comparesca al juida le Nelloc Mainimento propuesto per Vina

Lius Oriena Montenerro, Se advierte al amplicació que si Jentro de los 1ex (10) das siguientes

a la filtima publicación de este edicto en un diario de la localidad no se ha apersonado al juido, se le nombrara un defensor de ausente con cuya intervención se entenderán todas las diligencias del mismo.

Por tanto, se fija este edicto en lu-gar visible de la Secretaría del Tribinal, hoy dos (2) de febrero de mal novecientos ochenta y dos (19%2), por el termino de diez (10) días,

David, 2 de febrero de 1982.

(Fdo.) Guillermo Mosquera P. Juez Segundo del Circuito.

(Fdo.) Aurora de Rodríguez Secretaria Int

L-027301 (Unica publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

EL JUEY PRIMERO DEL CIRCUITO DE COLON, RAMO CIVIL, por este medio al público general

HACE SABER:

Que en el Juicio de GRAHAM AU-GUSTUS LEWIS KING o GRAHAM AU-GUSTUS LEWIS, se ha dictado un auto de declaratoria de herederos cuya parte resolutiva dice:

JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO DE COLON, RAMO CIVIL, DIEZ DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS O-

CHENTA Y DOS.

VISTOS: For lo tanto el suscrito JUEZ PRI-MERO DEL CIRCUITO DE COLON, RAMO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoen nombre ridad de la Ley DECLARA:

PRIMERO: Que está abierta la Su-

cesión Testamentaria de GRAHAM AU-GUST LEWIS KING o GRAHAM AU-GUSTUS LEWIS, desde el día 2 de septiembre de 1966. SEGUNDO: Que de acuerdo con el

testamento sus herederos son los setestamento sus herederos son los señores GOLDBURN LEWIS, VIRGINIA
LEWIS DE SEALE, CLGA LEWIS DE
BABB, EDITH LEWIS DE BRATHWAITE, Y GRAHAM LEWIS Jr,
TERUEROS: Que se señala como albacea al señor GOLDBURN LEWIS,
ORDINA:
PRIMERO: ORDINA:

PRIMERO: Que comparezcan a estar a derecho en la grescate Sucesión Testamentaria, tolas las personas que tengar atolic interfa co ella.

con tengan atole provides on ella.

SEGUNDO: Que se lije y publique el ella enplazatoris de que traca el artículo 1991, cal CATro dell'id.

Téngase con a quelencia le la marte de la presence l'acestin Testar 2.4 haria al 1607. TILLO 4, LASTIA, en los cérodases la cera la companiona de l'acestina en la companiona el l'acestina como el ella companiona el l'acestina como el ella companiona.

ไม่ ๔ฦ ๆ อริศากษาเอ≖์

Aintese to end it estate te-gono en a Bible respective COPIESIL'Y NOT PROUNTS, EL STOR Group LICESC, K. DO LA GUARDIA P. (FEC.) XIOMANA BULCIN, SEIA, EDITADO Y PUBLICADO POR EDITORA RENOVACION. S. A

En atención a lo que dispone el ar-tículo 1601 del Código Judicial por el decreto de gabinete No. 113 de 22 de abril de 1969, se fija el presente edicto en lugar visible de la secretarfa del Tribunal hoy once (11) de febrero de 1982, por el término de diez (10) efas, y copia del mismo se pone a disposición de la parte interesada para su publicación a fin de que las persenas que se consideren con derecho en la presente Sucesión, lo hagan valer dentro del termino indicado,

EL JUEZ.

LICDO, RUBEN A. DE LA GUARDIA

LA SECRETARIA XIOMARA BULGIN

L-128860 (Unica publicación)

JUZGADO EJECUTOR DEL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, ZONA DE CHIRIQUI, DAVID OCHO DE FEBRERO DE MIL NOVECIEN-TOS OCHENTA Y DOS.
"EDICTO DE REMATE"

La suscrita Secretaria Ad-Hoc. en funciones de Alguacil Ejecutor por me-dio del presente Edicto, al público. HACE SABER:

Que en el Juicio Ejecutivo por Jurisdicción Coactiva que le sigue el BANCO DE DESARROLLO AGROPE-CUARIO, Zona de Chiriquí a ERICK O. MORALES APARICIO se ha señalado el día 18 de marzo de 1982 para que entre las 8:00 de la maña-na y las 3:00 de la tarde tenga lugar fa venta pública subasta el bien que

a continuación se describe:
"Automóvil marca KIAMASTER, tipo pick-up, color rojo vino, año 1981, motor No. 55904 y placa del año 1981 No. 4-6905.

Servira de base para el remaie la suma de TRES MIL QUINIENTOS BAL-BO&S (B/,3,500,00), siendo posturas admisibles tas que cubran fas dos 2/3 partes de la suma indicada; para habilitarse como postor se requiere consignar previamente un certificado de garantía expedido por el BANCO NACIONAL, sobre el cinco por ciento -50-- de la cantidad lase, Se mivierte que si el día señalado

para el remate no fuera posible lle-ซเฮโต แ caho en ซาซามไ de ธนรคลาลที่ดี del Despacho, el mismo se electuari el cia haril signiente en las mismos borns, sin necesidad de amero aviso, Se al'initirên ofertas desde las Siñ-o la mobana basta las 2:00 de la forle del dia seminico, Cestuda de est ora histalias 400° p.m. se secucionado has puya y regujas de los purticione

lavig (Smell Alb 1981)

SEURUTARIA ADAMOC La impiese de Algacii õjeses